



Quito, D.M., 04 de diciembre de 2025

CASO 16-21-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 16-21-IN/25

Resumen: La Corte Constitucional resuelve la acción pública de inconstitucionalidad planteada en contra del inciso cuarto del artículo 46 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que sostiene que, quienes hayan sido servidores o funcionarios de la Superintendencia no podrán ejercer actividades profesionales en áreas afines a la materia regulada bajo esta ley durante el lapso de un año contado a partir de la fecha en que dichos servidores o funcionarios hubieren cesado en sus funciones; se exceptúa de esta disposición al personal administrativo que por la naturaleza de sus funciones no hubiere tenido acceso a la información ni a los expedientes correspondientes a los procesos administrativos sometidos a conocimiento de la Superintendencia. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Corte Constitucional desestima la acción pública de inconstitucionalidad presentada.

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de febrero de 2021, Irma Geovanna Cuyo Buñay (“**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad por razones de fondo en contra del inciso cuarto del artículo 46 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (“**LORCPM**”), publicada en el Registro Oficial (Segundo Suplemento) número 555 de 13 de octubre de 2011. La causa se identificó con el número 16-21-IN y su conocimiento le correspondió al ex juez Enrique Herrería Bonnet.
2. El 11 de marzo de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad y dispuso: “Córrase traslado con la demanda y este auto a la Asamblea Nacional, la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado, para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada [...]” y “[r]equírase a la Asamblea Nacional, para que, en igual término, remita a esta Corte Constitucional el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada”.¹

¹ La Sala de Admisión estuvo integrada por el juez Alí Lozada Prado, la ex jueza Carmen Corral Ponce y por el ex juez Enrique Herrería Bonnet. Por otro lado, la Secretaría General de este Organismo, certificó que “se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción Nro. 53-11-IN”. Del mismo modo, señaló que la causa 16-21-IN tiene relación con el caso 58-19-IN. Ante esto, se constata que el 10 de noviembre de 2021, esta Corte expidió la sentencia dentro del caso 53-21-IN y acumulados; y, que el 15 de

3. El 22 de abril de 2021 y 13 de mayo de 2021, la Presidencia de la República y la Asamblea Nacional, respectivamente, contestaron la demanda de inconstitucionalidad. Por otra parte, el 17 de mayo de 2021, la Procuraduría General del Estado compareció a esta causa y señaló correos electrónicos para recibir notificaciones.
4. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
5. El 18 de marzo de 2025, la causa fue sorteada al juez José Luis Terán Suárez.
6. El 19 de noviembre de 2025, el juez José Luis Terán Suárez avocó conocimiento de la causa 16-21-IN y dispuso a la Asamblea Nacional, que, en el término de tres días, de cumplimiento a lo dispuesto en el auto de admisión de la presente causa, esto es, “[...] remita a esta Corte Constitucional el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada”. El 24 de noviembre de 2025, la Asamblea dio respuesta al requerimiento planteado.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción pública de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 436.2 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Disposición impugnada

8. La accionante demanda la inconstitucionalidad por el fondo del inciso cuarto del artículo 46 de la LORCPM, que establece:

Dedicación y diligencia. - [...] Quienes hayan sido servidores o funcionarios de la Superintendencia no podrán ejercer actividades profesionales en áreas afines a la materia regulada bajo esta ley durante el lapso de un año contado a partir de la fecha en que dichos servidores o funcionarios hubieren cesado en sus funciones; se exceptúa de esta disposición al personal administrativo que por la naturaleza de sus funciones no hubiere tenido acceso a la información ni a los expedientes correspondientes a los procesos administrativos sometidos a conocimiento de la Superintendencia.

noviembre de 2023, este Organismo expidió sentencia en la causa 58-19-IN. Sin embargo, se deja anotado que en ninguna de las dos sentencias se aborda o analiza la norma hoy impugnada.

4. Argumentos de las partes procesales

4.1 Argumentos de la accionante²

9. La accionante sostiene que la disposición impugnada vulnera los derechos constitucionales a desarrollar actividades económicas y a la libertad de trabajo, contenidos en el artículo 66 numerales 15 y 17, respectivamente de la Constitución.
10. Por otro lado, la accionante agrega que la disposición impugnada vulnera el principio constitucional del artículo 11.4 que señala: “[n]inguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.
11. En relación con el derecho a desarrollar actividades económicas de forma libre, la accionante sostiene que dicho derecho, conforme lo expresa la Constitución, solo estaría limitado por los principios de (i) solidaridad, (ii) responsabilidad social y (iii) ambiental. Sin embargo, según la accionante, la “restricción contenida en la norma acusada no persigue ni éstos [principios], ni ningún otro fin constitucionalmente válido”.
12. En relación a lo anterior, luego de citar extractos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y ecuatoriana, sobre el principio de (ii) solidaridad, la accionante señala que “[...] la restricción al derecho de libertad contenida en la norma acusada, *prima facie*, no tiene por finalidad proteger a ningún sujeto débil de ninguna relación jurídica, comercial o de cualquier otra índole”.
13. En la misma línea argumentativa, sobre el principio de (ii) responsabilidad social, luego de citar doctrina nacional del jurista Patricio Secaira, la accionante señala que [...] la limitación a la libertad de ejercer actividades económicas en materia de competencia no persigue ningún fin relacionado con la responsabilidad por daños reales o potenciales causados a la sociedad. Es decir, que el hecho de que un abogado o economista que prestó sus servicios en la SCPM, se dedique a las actividades que sabe realizar, no afecta a la sociedad, y tampoco habría daño real o potencial que reparar.
14. Sobre el principio (iii) responsabilidad ambiental, luego de citar doctrina nacional del jurista Patricio Secaira, la accionante aduce que “[...] la limitación a desarrollar actividades económicas no guarda relación alguna respecto del equilibrio con el ecosistema y el ambiente, toda vez que la labor profesional de un economista o abogado no implica riesgos para el ambiente, pues no se trata de ningún tipo de actividades extractivas”.

² Ver apartado 4.2 de la demanda, páginas 7 a 11.

15. En razón de todo lo anterior, arguye que “[...] el derecho al libre desarrollo de actividades económicas se restringe cuando del análisis de la norma, no es posible determinar causas razonables para su limitación. Al no encontrar ningún fin constitucional, mucho menos es posible delimitar que esta limitación sea idónea, necesaria y mucho menos proporcional”.
16. Respecto al derecho a la libertad de trabajo, la accionante indica que “[...] la norma acusada en esta demanda limita innecesariamente la libertad de trabajo, y no tiene justificación aparente, de acuerdo con principios constitucionales, por lo que es inconstitucional”.
17. Por otro lado, indica que, los dos referidos derechos “[...] están dados por principios toda vez que no tienen hipótesis de hecho, no tienen el vínculo causa-efecto y tampoco tienen una obligación jurídica concreta y directa [...]”, por lo cual, a decir de la accionante, su análisis de su “[...] restricción debe realizarse a través del test de proporcionalidad”.
18. Por lo expuesto, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la disposición impugnada.

4.2. Argumentos de la Asamblea Nacional

19. La Asamblea Nacional señala que la norma impugnada plantea una restricción de “manera temporal” (un año). En ese sentido, indica que “[e]sta prohibición temporal determinada en la Ley hoy impugnada, de ninguna manera muestra incompatibilidad constitucional, pues su alcance es específico y se halla determinado, justificando así por demás su constitucional existencia dentro del ordenamiento jurídico vigente”. Agrega que la restricción temporal “constituye una necesidad para igualar las oportunidades del común general, al establecerlo en la norma”.
20. Por otro lado, indica que:

El legislador [...] quiere salvaguardar la libre competencia en el ejercicio del constitucional derecho al trabajo, pues resulta claro que quienes [...] ejercieron funciones en la referida Superintendencia [...] al pretender ejercer actividades afines a las materias que regula la [...] Superintendencia se encuentran un paso adelante frente al conocimiento de las regulaciones que ejecuta tal Organismo, frente aquellos que están sujetos a ese control, pero desconocen las regulaciones, así como los procedimientos administrativos que se llevan aparte el control (sic).

21. En relación a lo anterior, señala que la norma impugnada no contraviene al artículo 66.4 de la Constitución que reconoce el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

22. Finalmente señala que, en este caso se deben aplicar los principios de “control integral”, “interpretación sistemática”, “*in dubio pro legislatore*”, “principio de constitucionalidad”, entre otras.³
23. Con estas consideraciones, la Asamblea solicita que “se deseche la demanda” por “improcedente” y se ordene su “archivo”.

4.3. Argumentos de la Presidencia de la República

24. La Presidencia indicó que en el presente caso hay ausencia de conflicto constitucional, por lo siguiente:

[L]a accionante no ataca la inconstitucionalidad de la prohibición de ejercer actividades profesionales en las áreas afines a la materia regulada por la LORCPM, sino su alcance, que a su criterio, debería reducirse, a casos concretos. Si la accionante consiente en la constitucionalidad de la prohibición[,] pero no en su alcance, se configuraría propiamente una discrepancia entorno al contenido normativo de una disposición legal, que lejos de tener que ser zanjada por la Corte Constitucional a través de una acción pública de inconstitucionalidad, correspondería a la Asamblea Nacional a través de su competencia constitucional de expedir, reformar o derogar leyes.

25. Indica que la limitación temporal para desarrollar actividades económicas y ejercer el derecho de libertad de trabajo tiene sustento en el artículo 153 de la Constitución. Agrega que,

[...] el propio constituyente ha previsto limitaciones temporales de conformidad con la ley, para que servidores públicos integren directorios, ejerzan la representación o procuración de personas jurídicas privadas que celebren contratos con el Estado o ser funcionarios de institucionales financieras (sic) internacionales acreedores del país, sin que se ponga en entredicho el respeto a derecho constitucional alguno, y menos aún, el derecho a desarrollar actividades económica y el derecho a la libertad de trabajo.

26. Del mismo modo, señala que en el artículo 8 del Código Orgánico Monetario y Financiero se “[...] desarrolla la limitación temporal para que determinados funcionarios públicos sujetos a este cuerpo legal presten sus servicios profesionales a entidades reguladas y controladas”. En ese sentido, hace énfasis en la siguiente parte del referido artículo:

Los miembros, servidores y funcionarios que formen parte de los organismos que realicen actividades de regulación, supervisión y control, estarán impedidos de prestar sus servicios en las entidades financieras privadas, de la economía popular y solidaria o en las entidades privadas de valores y seguros, que sean reguladas o controladas, según su

³ Los demás principios que cita la Asamblea son: interpretación teleológica; interpretación literal; y, configuración de la unidad normativa.

caso, bajo cualquier modalidad contractual, y de intervenir o gestionar directa o indirectamente ante estos órganos, en beneficio de tales entidades reguladas y controladas hasta después de dos (2) años de terminar sus funciones, sin perjuicio de las limitaciones que el artículo 153 de la Constitución determina.

27. En esa línea argumentativa, indica que “[...] no son extrañas ni para la Constitución ni para el ordenamiento legal, restricciones temporales de esta naturaleza, en áreas de regulación y control a las cuales el Constituyente como el Legislador han decidido otorgarles un estándar especial que asegure la independencia e integridad, con miras, en particular, a evitar cualquier situación que pueda generar un conflicto de interés”.
28. Por otro lado, señala que “[...] la defensa de competencia es de interés general lo que tiene correlato con uno de los objetivos de la política económica, tendiente a propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes de acuerdo al numeral 8 del artículo 284 de la Constitución”.
29. Así mismo, precisa que, en atención al “objeto de la LORCPM [...] es claro que la restricción temporal de ejercer actividades profesionales en áreas específicas dentro de un tiempo específico, es previsible, delimitada y razonable para evitar conflictos de interés”.
30. Finalmente señala que, el accionante no ha cumplido con el artículo 79 de la LOGJCC, respecto a determinar en la demanda “[a]rgumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.
31. Con base a los argumentos expuestos, la Presidencia solicita que se “deseche” la demanda.

5. Planteamiento y formulación del problema jurídico

32. De la revisión de los cargos de la accionante, se constata que estos tienen un núcleo argumentativo común que se ciñe en que el inciso cuarto del artículo 46 de la LORCPM es incompatible con los numerales 15 y 17 del artículo 66 de la Constitución, por limitar los derechos constitucionales a la libertad para desarrollar actividades económicas y a la libertad de trabajo, pues, en su decir, impide de manera desproporcionada que los ex servidores públicos de la Superintendencia de Competencia Económica puedan ejercer actividades profesionales en áreas afines a la materia regulada bajo la LORCPM, por el lapso de un año desde su cese de funciones. En este sentido, este Organismo formula el siguiente problema jurídico:

¿El inciso cuarto del artículo 46 de la LORCPM es incompatible con los numerales 15 y 17 del artículo 66 de la Constitución, por limitar los derechos constitucionales a la



libertad para desarrollar actividades económicas y a la libertad de trabajo, al impedir que los ex servidores públicos de la Superintendencia de Competencia Económica puedan ejercer actividades profesionales en áreas afines a la materia regulada bajo la LORCPM, por el lapso de un año desde su cese de funciones?

6. Resolución del problema jurídico

- 6.1. ¿El inciso cuarto del artículo 46 de la LORCPM es incompatible con los numerales 15 y 17 del artículo 66 de la Constitución, por limitar los derechos constitucionales a la libertad para desarrollar actividades económicas y a la libertad de trabajo, al impedir que los ex servidores públicos de la Superintendencia de Competencia Económica puedan ejercer actividades profesionales en áreas afines a la materia regulada bajo la LORCPM, por el lapso de un año desde su cese de funciones?**
- 33.** El artículo 66.15 de la Constitución prescribe: “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”.
- 34.** El derecho a desarrollar actividades económicas consiste en el derecho a “efectuar actividades para generar ganancia en su beneficio, que finalmente le permitirá tener una vida digna, pero que contiene un límite a su ejercicio que se constituye en el cumplimiento de lo contemplado en la Constitución, la ley, y decisiones legítimas de autoridad competente; y que, además, se encuentra relacionado con los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”.⁴
- 35.** Así, conforme lo ha manifestado este Organismo, el artículo 66.15 garantiza el derecho a desarrollar actividades económicas como una forma de reconocimiento de la capacidad organizadora del ser humano de los diferentes insumos y factores de la economía, de su aptitud para disponer y emprender individual y colectivamente. En relación con lo expuesto, el derecho a desarrollar actividades económicas puede ser limitado o regulado a fin de evitar que se cometan abusos.⁵ Así por ejemplo, este Organismo ha reconocido que el derecho a desarrollar actividades económicas no permite “los impactos ambientales desmedidos, so pretexto del ejercicio empresarial”.⁶
- 36.** Respecto al derecho a la libertad de trabajo la Constitución en el artículo 66.17 expresa que: “Se reconoce y garantizará a las personas: 17. El derecho a la libertad de trabajo.

⁴ CCE, sentencia 001-18-SEP-CC, caso 0332-12-EP, 3 de enero de 2018.

⁵ CCE, sentencia 37-22-IN/24, 5 de diciembre de 2024, párr. 74.

⁶ CCE, sentencia 47-15-IN/21, 10 de marzo de 2021, párr. 86.

Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley”.

37. Esta Corte ha manifestado que el derecho al trabajo no es absoluto porque “dependiendo de su naturaleza y las repercusiones de su ejercicio, se desprende las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas”.⁷
38. En el caso en concreto, la accionante manifiesta que la disposición impugnada es inconstitucional porque limita innecesariamente los derechos de libertad a desarrollar actividades económicas y a la libertad de trabajo de los ex servidores o funcionarios que formaron parte de la Superintendencia de Competencia Económica (“SCE”).
39. Ante lo expuesto, le corresponde a esta Corte determinar si la referida limitación vulnera o no los derechos de libertad bajo examen, y, por tanto, exponer si dicha medida es o no proporcional. En ese sentido, se procederá a examinar la medida a partir del test de proporcionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2 de la LOGJCC, esto es, analizar: a) fin constitucionalmente válido; b) idoneidad; c) necesidad; y, d) y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional (proporcionalidad en sentido estricto).
40. Respecto del fin constitucionalmente válido. Este Organismo ha dicho que “el legislativo –a través de la LORCPM— reguló las conductas que contrarían el Derecho de competencia y las sanciones aplicables a cada caso para asegurar los objetivos previstos en los artículos 335 y 336 de la Constitución. A través de las normas que regulan la competencia, el Estado busca controlar las transacciones económicas, asegurar el comercio justo, sancionar las prácticas prohibidas, asegurar la transparencia y eficiencia del mercado, y fomentar la competencia en igualdad de condiciones”.⁸
41. Así, esta Corte encuentra como fin constitucionalmente válido el principio de transparencia del derecho de competencia, cuidando que los ex servidores públicos de la SCE que hayan tenido acceso a la información de los procesos llevados a cabo por la referida Superintendencia, no formen parte de empresas o desarrollen actividades –por conflictos de intereses– que son objeto de control a través de procesos por la SCE, incurriendo en prácticas de competencia desleal, conforme lo ordenado por la Constitución.

⁷ CCE sentencia 26-18-IN/20 y acumulados. párr. 127 y sentencia No. 7-14-IN y acumulados.

⁸ CCE, sentencia 3-19-IN/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 27.



- 42.** Respecto de la idoneidad, a criterio de esta Corte, una medida es idónea en cuanto es conducente a lograr el fin perseguido. Es decir, debe existir un nexo claro y explícito entre la limitación y el fin legítimo que se persigue.⁹
- 43.** Esta Corte encuentra que limitar los derechos de libertad a desarrollar actividades económicas y de trabajo por el lapso de un año para los ex servidores de la SCE desde su cese de funciones es una medida idónea para alcanzar el fin constitucional, puesto que, si la SCE es la autoridad de control, vigilancia y sanción¹⁰ de las conductas que contrarían al derecho de competencia, es idóneo que se impida que los ex funcionarios de la SCE formen parte de empresas o realicen actividades afines sobre las cuales se ejecuta el control. Igualmente, la restricción prevista en la norma cuestionada resulta idónea porque evita el uso privilegiado o indebido de información a la que accedieron los ex servidores de la entidad de control del poder de mercado. En este sentido, la limitación contribuye directamente a preservar el adecuado funcionamiento del derecho de competencia en igualdad de condiciones, impidiendo que dicha información sea utilizada en beneficio de operadores económicos sujetos a control, lo cual afectaría la transparencia y la prevención de prácticas de competencia desleal.
- 44.** En cuanto a la necesidad, esta implica que el fin constitucionalmente válido no pueda alcanzarse razonablemente por una medida menos gravosa. Al respecto, establecer el límite de un año para ejercer actividades económicas y el de libertad de trabajo, bajo la materia que regula la LORCPM, para aquellos ex servidores de la SCE que hayan tenido acceso a la información de los procesos que lleva la SCE resulta necesario ya que esta Corte no identifica otros mecanismos menos gravosos o restrictivos para alcanzar el fin perseguido por la medida. Así, por ejemplo, las multas y/o sanciones pecuniarias, podrían ser mecanismos menos gravosos, pero que, sin embargo, no podrían alcanzar el fin constitucional válido pues aquellas no evitarían que se comenten prácticas de competencia desleal y tampoco se materialice la transparencia del mercado, pues la multa como tal solo implicaría una sanción del acto más no una forma de prevención.

⁹ CCE, sentencia 3-19-IN/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 38

¹⁰ LORCPM, art 36: “Autoridad de Aplicación.- Créase la Superintendencia de Competencia Económica, misma que pertenece a la Función de Transparencia y Control Social, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa; la que contará con amplias atribuciones para hacer cumplir a los operadores económicos de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria todo lo dispuesto en la presente Ley. Su domicilio será la ciudad de Quito, sin perjuicio de las oficinas que pueda establecer el Superintendente en otros lugares del país.

La Superintendencia de Competencia Económica en su estructura contará con las instancias, intendencias, unidades, divisiones técnicas, y órganos asesores que se establezcan en la normativa que para el efecto emita el Superintendente de Competencia Económica. Se crearán al menos dos órganos especializados, uno de investigación; y, otro órgano de resolución de primera instancia, el cual será colegiado y estará conformado por 5 integrantes.



45. La proporcionalidad exige analizar el equilibrio entre la protección y restricción generada por la medida. En el presente caso, aquel análisis supone verificar que la limitación de los derechos de libertad a ejercer actividades económicas y del trabajo por un año, no sea desproporcional frente a asegurar la transparencia y la prevención de prácticas de competencia desleal.
46. Al respecto, la Corte estima que la medida en análisis no implica una restricción desmedida frente al fin constitucionalmente válido de la disposición impugnada, porque: (i) la prohibición de ejercer actividades profesionales está enmarcada exclusivamente a la materia regulada por la LORCPM (derecho de competencia); en este sentido, es claro que no todas las actividades profesionales están prohibidas para su ejercicio - esta Corte observa que la aplicación de la norma en relación a las actividades profesionales se limitan a aquellas que se encuentran en el marco de la referida Ley-. (ii) dicha prohibición tiene la siguiente excepción: “se exceptúa de esta disposición al personal administrativo que por la naturaleza de sus funciones no hubiere tenido acceso a la información ni a los expedientes correspondientes a los procesos administrativos sometidos a conocimiento de la Superintendencia”; es decir, la mencionada prohibición es aplicable exclusivamente para aquellos funcionarios o servidores que han tenido acceso a la información y a los expedientes de los procesos administrativos llevados ante la SCE,¹¹ por lo que no todos los exfuncionarios de esta Superintendencia están prohibidos por un año para desarrollar actividades afines a la materia regulada por la LORCPM; y (iii) se establece una temporalidad, que es de un año; lo que significa que la norma impugnada tiene un margen estricto de tiempo de prohibición, es decir, no es de manera indefinida.¹² En este sentido, la norma acusada de inconstitucional no es desproporcionada en relación al fin constitucional.
47. En tal virtud, esta Corte encuentra una relación equilibrada entre la medida y el fin perseguido. Por consiguiente, la disposición impugnada persigue un fin constitucionalmente válido, es idónea, necesaria y proporcional, por lo que no genera una limitación ilegítima o irrazonable a los derechos constitucionales a la libertad para desarrollar actividades económicas y a la libertad de trabajo.

¹¹ Por ejemplo, el artículo 38, establece que la SCE conoce procesos administrativos para: la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de esa Ley; Disponer la suspensión de las prácticas y conductas prohibidas por esta Ley; entre otros.

¹² De la revisión de la información remitida a esta Corte por la Asamblea Nacional, se verifica que en el proyecto de ley remitido por el presidente de la República se contemplaba la prohibición por el tiempo de 3 años; sin embargo, tras las observaciones al informe de primer debate, se redujo la prohibición de 3 a 1 año. Ver pág. 233. Además, se observa que la prohibición se limitó exclusivamente para aquellos funcionarios que hubieran tenido acceso a la información y procesos llevados en la SCE, cuestión que en el referido proyecto tampoco contemplaba.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de inconstitucionalidad **16-21-IN**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de diciembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL AD HOC